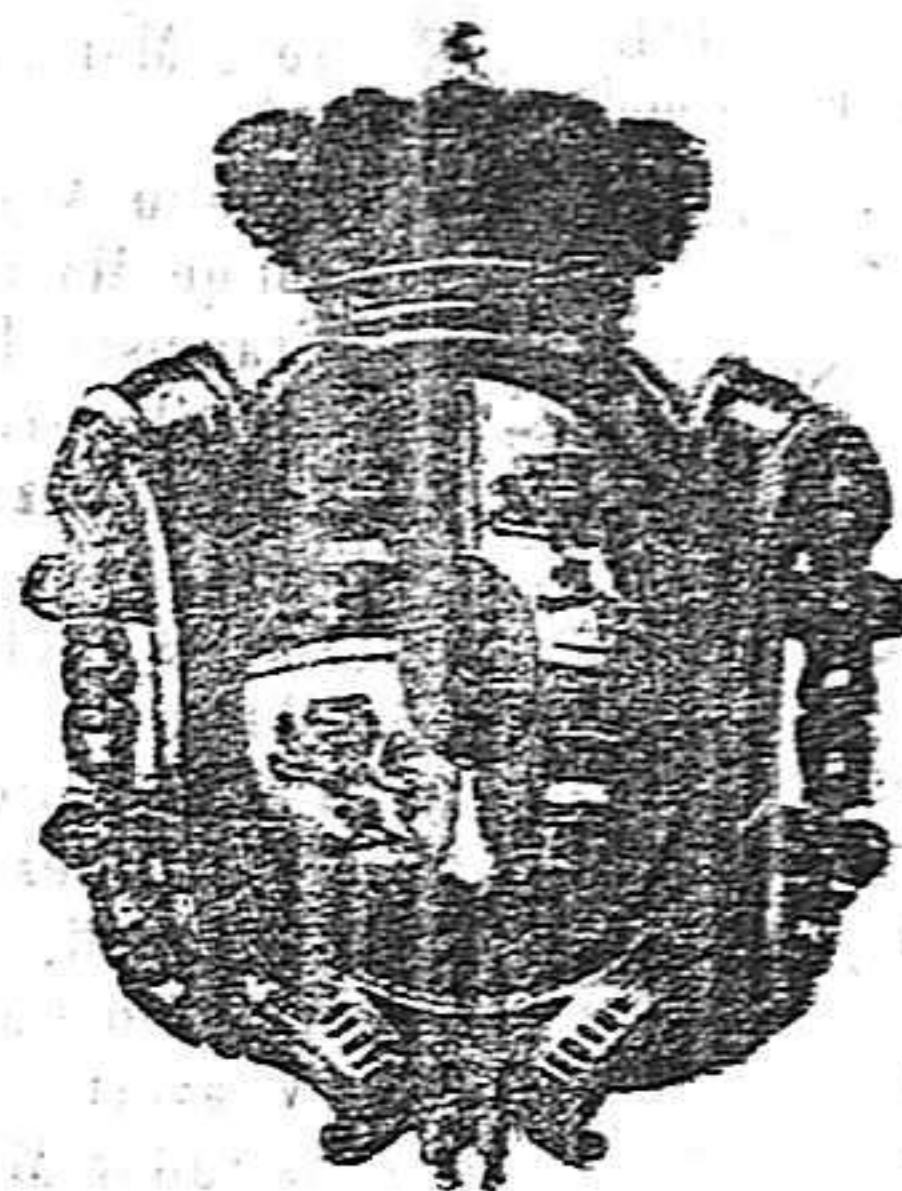


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3894

ANUNCIO

La Excm. Diputación en sesión de

### DIPUTACIÓN DE TARRAGONA

AÑO DE 1914

### Présupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ARTICULOS Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO PRIMERO.—Rentas</b>		
2.º Intereses de efectos públicos . . . . .	429.16	429.16
<b>CAPITULO IV.—Repartimiento</b>		
1.º Repartimiento entre los pueblos . . . . .	729.419.29	729.419.29
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia</b>		
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo . . . . .	1.780	1.780
<b>CAPITULO VII.—Ingresos extraordinarios</b>		
1.º Ingresos extraordinarios . . . . .	500	500
<b>CAPITULO VIII.—Arbitrios especiales</b>		
1.º Arbitrios especiales . . . . .	9.685.45	9.685.45
<b>CAPITULO XI.—Resultas</b>		
2.º Créditos pendientes de recaudación . . . . .	61.145.97	61.145.97
<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS</b>		<b>802.959.87</b>

hoy ha tenido a bien aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1914, cuyo resumen por capítulos y artículos se inserta a continuación, fin de que los pueblos interesados puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente ante la Ilma. Comisión provincial en el término de diez días.

Lo que se hace público en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Tarragona 13 de Diciembre de 1913.  
—El Gobernador, Antonio Tudela.

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ARTICULOS Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO PRIMERO</b>		
<b>Administración provincial</b>		
1.º Gastos de la Diputación . . . . .	62.441	79.212
2.º Archivo y Depositaria . . . . .	5.251	
3.º Comisiones especiales . . . . .	7.270	
4.º Arquitectos . . . . .	4.250	
<b>CAPITULO II.—Servicios generales</b>		
1.º Quintas . . . . .	5.900	35.884
2.º Bagajes . . . . .	1.000	
3.º Boletín oficial . . . . .	8.984	
4.º Elecciones . . . . .	5.000	
5.º Calamidades . . . . .	15.000	
<b>CAPITULO III.—Obras obligatorias</b>		
1.º Reparación y conservación de caminos . . . . .	73.780	75.780
4.º Reparación y conservación de fincas . . . . .	2.000	
<b>CAPITULO IV.—Cargas</b>		
1.º Contribuciones y seguros . . . . .	303.41	9.109.91
2.º Pensiones . . . . .	7.806.50	
4.º Contratos . . . . .	1.000	
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública</b>		
1.º Junta provincial . . . . .	19.605	113.974.39
2.º Institutos . . . . .	38.709.39	
3.º Escuelas Normales . . . . .	50.500	
4.º Inspección de Escuelas . . . . .	3.500	
6.º Bibliotecas . . . . .	1.180	
7.º Museos . . . . .	480	
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia</b>		
1.º Atenciones generales . . . . .	107.200	297.147.31
3.º Casas de Misericordia . . . . .	44.128.75	
4.º Casas de Expósitos . . . . .	145.818.56	
<b>CAPITULO VII.—Corrección pública</b>		
1.º Cárceles . . . . .	13.621	36.466
2.º Establecimientos penales . . . . .	22.845	
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos</b>		
Unico. Imprevistos . . . . .	22.347.50	22.347.50
<b>CAPITULO X.—Carreteras</b>		
2.º Construcción de carreteras provinciales . . . . .	66.908.76	66.908.76
<b>CAPITULO XII.—Otros gastos</b>		
Unico. Otros gastos . . . . .	66.130	66.130
<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS</b>		<b>802.959.87</b>

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

	TOTAL	
	ARTICULOS	por capítulos
	Pesetas	Pesetas
Total general de INGRESOS	802 959'87	802 959'87
Id. id. de GASTOS	802 959'87	802 959'87

Diferencia por ... } Déficit.  
 } Sobrante. IGUAL

Tarragona 13 de Diciembre de 1913.—El Presidente, J. Mestres.

Núm. 3895

PARA REPRIMIR LA BLASFEMIA

CIRCULAR

Uno de los signos exteriores de educación y cultura de un pueblo, es, sin duda, la sensatez, la mesura, la prudencia y la purificación del lenguaje, y, asimismo, es indudable que, mejorando la educación del pueblo, se mejorarán sus sentimientos, sus instintos, su trato y sus costumbres. Por ello he creído necesario y procedente excitar el celo e interés de los vecinos todos de esta provincia, para que cada uno, dentro de su esfera de acción, labore por tan altos como civilizadores fines.

Llega a ser un vicio, cuando no un alarde, en determinadas personas, el uso, y aun abuso, de la blasfemia, de frases indecorosas, malsonantes y tabernarias, que ofenden los oídos, ultrajan la moral y hieren en lo más vivo a todo ser culto, consciente y honrado.

Por tanto, y para evitar y reprimir la blasfemia y el lenguaje indecoroso, ordeno a los funcionarios todos dependientes de mi Autoridad, que sin perjuicio de emplear, en todo caso, los términos de amonestación y apercibimiento que son recomendables, denuncien a cuantas personas profieran blasfemias en la vía pública, para imponerles multas o arresto supletorio, sin perjuicio de exigir responsabilidad criminal ante los Tribunales, cuando corresponda.

Estoy seguro de que la opinión unánime ha de identificarse con el propósito de esta circular.

Tarragona 12 de Diciembre de 1913.—El Gobernador, Antonio Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3896

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Impuestos

1'20 por 100 sobre pagos

El Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo fecha 6 del corriente mes, a propuesta de esta Administración, ha tenido a bien imponer las multas reglamentarias a los Alcaldes de los pueblos que han dejado de cumplir con el servicio de remisión de las certificaciones de pagos correspondientes al tercer trimestre del actual año, según se les interesó por medio de este periódico oficial de 16 de Noviembre último, cuyas multas y pueblos se detallan a continuación para conocimiento de los interesados.

Tarragona 11 de Diciembre de 1913.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Antonio Prieto.

Pueblos que se citan

- Alforja, 3.º trimestre, 17'50 pesetas.
- Ametlla, id., 37'50 id.
- Arnes, id., 17'50 id.
- Bermejón, id., 17'50 id.

- Bonastre, id., 17'50 id.
- Botarell, id., 17'50 id.
- Cambrils, id., 37'50 id.
- Capafons, id., 17'50 id.
- Cunit, 2.º y 3.º id., 17'50 id.
- Dosaguas, 3.º id., 17'50 id.
- Espluga de Francolí, id., 37'50 id.
- Febró, id., 17'50 id.
- Figuerola, id., 17'50 id.
- Mastroig, id., 17'50 id.
- Milá, id., 17'50 id.
- Montblanch, id., 37'50 id.
- Nules, id., 17'50 id.
- Pallaresos, 2.º y 3.º id., 17'50 id.
- Perafort, id., 17'50 id.
- Riudecañas, 3.º id., 17'50 id.
- Rocafort de Queralt, id., 17'50 id.
- Rourell, id., 17'50 id.
- Sacosta, id., 17'50 id.
- Tivenys, id., 17'50 id.
- Tivisa, id., 37'50 id.
- Ulldecona, id., 37'50 id.
- Vilanova de Prades, 17'50 id.
- Vileta baja, id., 17'50 id.
- Vimbodí, id., 17'50 id.

Núm. 3897

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Mandamiento de apremio de primer grado**  
 Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio indicado a los Alcaldes que a continuación se expresan por el concepto de multas impuestas por el Sr. Delegado, debiendo proceder contra los mismos en la forma que señala la citada Instrucción.

Multas

- Jaime Nancis, Alcalde de Perafort.
- Andrés Fortuny, Id. de Selva del Campo.
- Bias Dalmau, Id. de Aleixar.
- Miguel Tallats, Id. de Alforja.
- Enrique Crivillé, Id. de Borjas del Campo.
- José Ferré Cortada, Id. de Montroig.
- José Nofre, Id. de Ginestar.
- José Piñol, Id. de Tivenys.
- Antonio Pané, Id. de Tivisa.
- Antonio Gibert, Id. de Pallaresos.
- José Pijuán, Id. de Ametlla.
- Bautista Queralt, Id. de Ulldecona.
- Pío Mateu, Id. de Cherta.
- Joaquín Cabaldá, Id. de Pauls.
- Francisco Valls, Id. de Arnes.
- Pablo Campanera, Id. de Vallmoll.
- José Martorell, Id. de Riba.
- Antonio Balañá, Id. de Figuerola.
- Luis Escoté Tell, Id. de Alcover.
- Juan Griñó Roselló, Id. de Vimbodí.
- El mismo.
- Antonio Camell, Id. de Vilavert.
- Esteban Martorell, Id. de Febró.
- Juan Griñó, Id. de Vimbodí.
- José Cabeza Coll, Id. de Espluga de Francolí.
- Salvador Balañá, Id. de Capafons.
- El mismo.
- Gregorio Escoté, Id. de Rojals.
- José Amill, Id. de Pira.
- José M.ª Marsal, Id. de Montblanch.
- Francisco Sans Moutseny, Id. de Sareal.

Ramón Casanovas, Id. de Vilanova de Prades.

Juan Sancho, Id. de Torre de Fontaubella.

José María Masip, Id. de Coroude-lla.

Ramón Abelló, Id. de Figuera.

Jaime Masip, Id. de Cabacés.

Francisco Banús, Id. de Milá.

José Mestre, Id. de Cunit.

José Cabeza Roselló, Id. de Montblanch.

Carlos Llobera, Id. de Montbrío de la Marca.

Pedro Feliu, Id. de Montreal.

José Cabeza Coll, Id. de Espluga de Francolí.

Antonio Camell y Juan Griñó, Id. de Vilavert.

Salvador Miró, Id. de Rocafort de Queralt.

Gregorio Escoté, Id. de Rojals.

El mismo.

El mismo.

Francisco Sans Monseay, Id. de Sareal.

José Amill, Id. de Pira.

Tomás Armengol, Id. de Solivella.

José Gibert, Id. de Margalef.

José Vendrell, Id. de Vespella.

Juan Vidal, Id. de Poble de Montornés.

José Virgili, Id. de La Non.

Juan Masgoret, Id. de Aiguamarcia.

Salvador Solé, Id. de Bisbal del Penedés.

Ramón Olivella, Id. de Bonastre.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial por conocimiento de los citados deudores.

Tarragona 11 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

Núm. 3898

Don José Bel Redó, Alcalde constitucional del pueblo de Masdenverge,

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y horas de las diez, once y doce, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrarán las subastas de los arbitrios de pesas y medidas impuesto como obligatorio, los de puestos públicos de venta y los de la matanza de toda clase de reses, respectivamente a las horas expresadas, bajo los tipos de la primera 800 pesetas, la segunda 200 pesetas y la tercera 400 pesetas, todo ello para el venidero año 1914.

El acuerdo y condiciones de subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean 40 pesetas por el de la primera, 10 pesetas por el de la segunda y 20 pesetas por el de la tercera, y los rematantes prestarán la definitiva del 10 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por anticipado, siendo D. Francisco Roig Navarro, vecino de Tortosa, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el artículo 17, con sujeción al siguiente modelo:

Don ....., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ..... pesetas (la cantidad en

letra) por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, puestos públicos de venta o matadero.

Fecha y firma del proponente).

Caso de celebrarse el acto sin efecto se verificará diez días después nueva subasta bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera y bajo el mismo tipo.

Masdenverge 2 de Diciembre de 1913.—José Bel.

Núm. 3899

J. Antonio Serra March, Alcalde constitucional de la villa de Ascó.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 7 acordó anunciar la vacante de la plaza de Secretario y que puede ser solicitada antes del 20 del corriente.

Ascó 10 de Diciembre de 1913.—J. Antonio Serra.

Núm. 3900

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colldejou

El reparto de consumos para 1914, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Colldejou 9 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 3901

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Montornés

Los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial de este término municipal para el año 1914, se hallarán de manifiesto en Secretaría durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Poble de Montornés 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Estanislao Recasens.

Núm. 3902

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cedulas personales en el próximo año de 1914, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan examinarlo quienes deseen hacerlo.

Cherta 7 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Pío Matheu.

Núm. 3903

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Confeccionado el padrón de cedulas personales para el próximo año de 1914, queda este expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Vilaplana 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Pablo Aymami.

Núm. 3904

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

La subasta del arbitrio sobre degüello de toda clase de reses que se sa-crificquen en el matadero de esta población durante el próximo año 1914, se celebrará en esta Casa Consistorial el día 27 del actual, de diez a once de la mañana.

El pliego de condiciones y expediente están de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen enterarse.

Morell 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Pablo Torres.

AVISO

Secretario de Ayuntamiento, con años de práctica, se ofrece.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 42. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de concierto y de otros establecimientos públicos cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerlas la obligación de conversar con el público.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen del café, o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando los soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el art. 36.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial, y, en su caso, en el núm. 6.º del art. 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912 y demás disposiciones concordantes creando la Dirección general de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 38. La Autoridad desiguará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

Art. 37. Cuando un artista anunciada se negase a tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un actor, sin acuerdo del Empresario o del Director de escena, intentase impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquel.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, de motivo a reclamación de una Empresa con la que tenía contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el anterior artículo sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, de-jando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en debida forma sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el art. 21, se atenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia a las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al art. 2.º, se castigará con multa gubernativa, a no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad, en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles, sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten obras o números distintos de los anunciados, y es potestativo en las Empresas y artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de pie en la localidad y en los pasillos; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinadas para ello no podrán fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos ni directa ni indirectamente invitar a las personas que encuentren fumando en las salas, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 69. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos ni directa ni indirectamente invitar a las personas que encuentren fumando en las salas, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 70. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos ni directa ni indirectamente invitar a las personas que encuentren fumando en las salas, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

CAPÍTULO II

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabiques ni aún de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de diez y seis años y directamente los de las mayores de diez y seis y menores de veinte y tres años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veinte y tres años inscritas en los Registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 a 47, ambos inclusive, de este Reglamento se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia o por los Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción, y de 250 a 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

CAPÍTULO VIII

Art. 27. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinadas para ello no podrán fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 28. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos ni directa ni indirectamente invitar a las personas que encuentren fumando en las salas, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 29. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos ni directa ni indirectamente invitar a las personas que encuentren fumando en las salas, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 30. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos ni directa ni indirectamente invitar a las personas que encuentren fumando en las salas, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

**CAPITULO VII**

**DE LA EXPENDICIÓN DE BILLETES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Art. 57. Las Empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expendrán en contaduría más que las partes de cada clase de localidades de primer orden y la mitad de las de gradas o galerías, respectivamente, el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abaratas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras o debut de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede este estacionado o aglomerado ante aquellas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones en los cuales puedan facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 10 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La venta de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo de 15 por 100 se considera ampliada a los particulares, agrupaciones o asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar Inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la venta clandestina.

**CAPITULO V**

**DE LOS BAILES PÚBLICOS**

Art. 49. Cuando éstos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización se oír a los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aún en los de máscaras, arrojar serpentinillas ni otros objetos que puedan molestar o lastimar a los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

**CAPITULO VI**

**DE LAS CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS Y BECERROS**

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición a que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros en las localidades donde no hubiera plaza destinada al efecto, si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación de Arquitecto que presentarán las Empresas; si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, o sin que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público o los lidiadores que resultasen heridos o lesionados.

Art. 55. Para la construcción de estos edificios provisionales se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el art. 136 de este reglamento.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros o novillos se cumplirán los reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la Autoridad gubernativa en cuanto

**CAPITULO III**

**DE LOS CINEMATÓGRAFOS Y VARIEDADES**

Art. 27. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguna de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28. La Autoridad gubernativa para trasladar al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se dará, por entender los representantes de las empresas, firmado y sellado la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los ejemplares a que se refiere el art. 25 de este Reglamento, como asimismo lo harán en toda obra literaria o musical anunciada cuando el propietario de ella o su representante legal acudan a dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe, en consonancia con lo previsto en la ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad, en las capitales de provincia, y en los Ayuntamientos, en las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en ellas hubiese alguna de tendencia perniciosa.

Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables a los Tribunales de justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

**CAPITULO IV**

**DE LOS CAFÉS CANTANTES O DE CONCIERTO Y DE OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS**

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de cafés destinados a espectáculos; previa la instrucción de un expediente, en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos a derecha e izquierda y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Vigilancia o el del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el artículo anterior, se concederá o denegará el permiso indispensable para la apertura del establecimiento, de-